



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (Reparto)

E. S. D.

CONTIENE UNA SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS PARA QUE SE TENGA EN CUENTA POR SU JUZGADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: NANCY JULIETH PEÑATE TORRES
Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA), E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS.

NANCY JULIETH PEÑATE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.571.597 de La Apartada, en calidad de elegible del Proceso de Selección **Convocatoria No. 1092 de 2019 – ALCALDÍA DE LA APARTADA**, creado mediante Acuerdo No 20191000001856 del 04-03-2019, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) y a la E.S.E. DESALUD CON CAMAS con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad de oportunidades y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, al interés general, todos los cuales se vieron quebrantados por las accionadas con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Puesto que participé en la **Convocatoria No. 1092 de 2019 – ALCALDÍA DE LA APARTADA** para la OPEC No **64074**¹ y superé todas las etapas de este proceso de selección, quedé inscrita en la lista de elegibles **Resolución No. 7559 del 11 de noviembre de 2021**, que su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. **64074**, **ALCALDÍA DE LA APARTADA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1152186599	LORAYNIS ANDREA	HERRERA OSORIO	69.78
2	1066573322	BAIRON YOVANY	AVILA BERNAL	53.64
3	1066571597	NANCY JULIETH	PEÑATE TORRES	52.27

En ese sentido, al haber ocupado la posición No. tres (3) de mi lista de elegibles, no ocupé una posición en lista que me haga meritoria de un puesto de carrera según el número de vacantes ofertadas por la **OPEC 64074** a la cual me inscribí, en consecuencia, no logré ser nombrada en período de prueba; no obstante, debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservé la expectativa de obtener una vacante a futuro dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles.

¹ Los detalles de la oferta de empleo pueden ser consultados en <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> ingresando el número de OPEC **64074**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2°. Teniendo en cuenta que la vacante ofertada por mi OPEC fue provista con la elegible quien ocupó la primera posición de mi lista de elegibles, y que además al comunicarme vía telefónica con Talento Humano de la ALCALDÍA DE LA APARTADA me fue informado que la elegible quien ocupó la primera posición en lista renunció al cargo y este fue provisto con la segunda persona en lista de elegibles mediante **Decreto 050 del 02 mayo 2023**, se tiene que a efecto de la recomposición automática de listas a la que se refiere el artículo 51° del acuerdo que reguló esta convocatoria, pasé a ocupar la **1ª posición** de mi lista de elegibles, por lo cual, en caso del surgimiento de una vacante que resultaran ser iguales o equivalentes a la vacante ofertada por la **OPEC 64074** a la cual me presenté, se deben adelantar las actuaciones administrativas necesarias para que se autorice el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito dependiendo del número de vacantes surgidas y de ser el caso, proferir mi nombramiento en período de prueba, a efectos de lo ordenado por el **numeral 4° del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015** y la normatividad expedida por CNSC con ocasión del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**.

3°. Ahora bien, el motivo principal que impulsa la presente solicitud, más allá de la solicitud de información sobre vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de La Apartada, es dar a conocer la posible vulneración de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, así como el posible incumplimiento en el que esté incurriendo la Alcaldía de La Apartada respecto de las normas de carrera administrativa y deberes a su cargo respecto de la garantía del mérito y de los derechos fundamentales que se le relacionan, respecto del nombramiento que le fue efectuado al elegible que ocupó la segunda posición de mi lista de elegibles, **BAIRON YOVANY AVILA BERNAL** el 02 de mayo de 2023, por lo que se explica a continuación:

a- Como un contexto inicial, es menester indicar que, una vez adquirió firmeza individual nuestra lista de elegibles, al elegible en mención se le adelantó una actuación administrativa tendiente a excluirlo de la lista de elegibles, iniciada mediante **Auto No. 364 del 08 de abril de 2022** a efectos de la solicitud de exclusión que elevó oportunamente la Alcaldía de La Apartada, con motivo de las inconsistencias presentadas en las certificaciones de experiencia aportadas por este elegible para el cumplimiento de los requisitos en el empleo y por la posible aportación de documentos falsos o adulterados para su inscripción, tal como se lee en el siguiente pantallazo:

*Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Apartada (Córdoba), en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor **BAIRON YOVANY ÁVILA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.066.573.322**, argumentando que "Aporto en la plataforma del simo documentos con diferentes fecha de expedición de certificado siendo aún el mismo certificado por la empresa **E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS**, como tampoco especifica las actividades realizadas en el cargo, según artículo 15, del Acuerdo de Convocatoria No. 1092 del 2019 y al artículo 14 de la Ley 760 del 2005 en el 14.1 Y 14.2. Portación de documentos falsos o adulterados para su inscripción, todo esto basado donde se corroboro en la Plataforma del SECOP"*

b- Si bien la actuación administrativa tendiente a la exclusión se inició en fecha **08 de abril de 2022**, solamente mediante **Auto CNSC No 42 del 30 enero 2023** se dio inicio al período probatorio dentro de actuación administrativa, y para lo cual, en aras de dar una solución de fondo, la CNSC solicitó las siguientes pruebas de oficio:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

-Solicitar al doctor **ALVARO DE JESUS MENDEZ COHEN** Representante legal de la empresa E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS., para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

- Certifique y valide si el documento de experiencia cargado en el aplicativo SIMO, para la inscripción del empleo 64074, por el señor BAIRON YOVANY ÁVILA BERNAL fue expedido por dicho establecimiento, el cual señala:

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, Representante legal de la empresa E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS, doctor **ALVARO DE JESUS MENDEZ COHEN**, Ubicada en la Carrera 9, Calle 5 Córdoba Bolívar Colombia y al correo electrónico: contactenos@ese-cordoba-bolivar.gov.co y contactenos@ese-cordoba-bolivar.gov.co

Puesto que fue superado el término de 10 días hábiles sin que la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS hubiera hecho la certificación y validación de la experiencia, la **CNSC** decidió ampliar el término del período probatorio de la actuación administrativa por **10 días hábiles adicionales**, mediante **Auto CNSC No 139 del 20 febrero 2023**, tal como se lee en el siguiente pantallazo:

El mencionado Auto, fue comunicado en debida forma al doctor **ALVARO DE JESÚS MENDEZ COHEN**, Representante legal de la empresa E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS, a los correos electrónicos: contactenos@ese-cordoba-bolivar.gov.co y contactenos@ese-cordoba-bolivar.gov.co, el día 06 de febrero del 2023, otorgándole diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente del envío de la comunicación, esto es, entre el siete (07) de febrero y el veinte (20) de febrero del 2023, para que aportaran las pruebas solicitadas. Sin embargo, no se recibió respuesta alguna por parte del solicitado.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, prorrogar por una sola vez el término otorgado inicialmente, por diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS, para que dentro del término señalado proceda a aportar las pruebas solicitadas.

Además en esta oportunidad fue advertido en el **parágrafo** del numeral primero del resuelve que:

PARÁGRAFO: Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

c- Culminado el término de la prórroga, sucedió nuevamente que la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS **NO** hizo la certificación y validación de la experiencia tal como le fue solicitado por parte de la CNSC, con lo cual a la CNSC no le quedó más que decidir de fondo la actuación administrativa con los documentos que reposaban en el expediente, lo cual hizo mediante la **Resolución CNSC No 5682 del 19 de abril de 2023**, en la cual resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 7559 del 11 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1092 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

Posición en la lista	Documento de identificación	Nombre
2	1.066.573.322	BAIRON YOVANY ÁVILA BERNAL

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el argumento utilizado por la CNSC para decidir **NO excluir** al servidor referido, fue que realizó un análisis al expediente del caso con base en el principio de buena fe que está contenido en el artículo 83º de la Constitución Política de Colombia, tal como se lee en los siguientes pantallazos:

Por lo anterior, resulta necesario plasmar cada uno de los tres documentos cargados por el aspirante en su ítem de experiencia, en aras de validar la fecha de expedición de los mismos y si estos corresponden a diferentes documentos o se trata del mismo.

(...)

En este sentido, es menester citar el artículo 89 de la carta magna, el cual esgrime:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

Resulta pertinente precisar que, bajo el principio de buena fe, las etapas de verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedentes se realizan con sustento en la documentación aportada, la cual debe cumplir con los requisitos y contener la información señalada en las reglas de la convocatoria, documentos que se presumen auténticos. Ahora bien, una vez estudiado a detalle dichos documentos, se logró concluir que estos corresponden al mismo documento y que la fecha de certificación para todos es la misma, la cual corresponde al 13 de enero de 2020.

Así las cosas, luego de realizar la comparativa en aras de determinar si el documento aportado por el elegible cumple con los requisitos establecidos para la certificación de la experiencia, se concluye que la fecha de expedición del documento no es un elemento de la esencial para determinar la validez del documento, y esta no está contemplada como requisito sine qua non para acreditar tal requisito, ni tampoco es un elemento suficiente para pretender que, en consecuencia, de ello, se excluya a la concursante del proceso de selección, por lo anterior el certificado aportado goza de plena validez.

d- Es decir con lo anterior, que si bien con base en el principio constitucional de la buena fe la CNSC determinó, dentro del análisis a las certificaciones de experiencia aportadas por el elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL, que estas contaban con una fecha y funciones válidas para ser tenidas en cuenta para el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo ofertado mediante la OPEC **64074**, por otra parte la CNSC no tuvo forma de determinar si dichas certificaciones eran documentos falsos o adulterados para la inscripción en la convocatoria, tal como lo había advertido la Alcaldía de La Apartada en un inicio, debido a que la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS **NO** hizo la certificación y validación de la experiencia tal como le fue solicitado por parte de la CNSC, y además es esta la razón por la que, dentro de la resolución referida que decide sobre la actuación administrativa tendiente a la exclusión, la CNSC no hizo mención alguna a la falta de colaboración por parte de esta E.S.E. o que por ese hecho no había podido resolver lo relacionado a la posible aportación de documentos falsos o adulterados para su inscripción, sino que decidió omitir esta parte y centrarse únicamente en las fechas y funciones de las certificaciones, sobre lo cual sí contaba con las herramientas para resolver, en donde se vislumbra que no ejerció ninguna coacción a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS por su no colaboración porque es más que evidente que de su pronunciamiento se hubiesen dilucidado con justicia y verdad tal situación, al no hacer esto están faltando al debido proceso pretermitiendo pruebas que serían para ese entonces de gran valor y dejando que el elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL cumpliera su cometido, porque la CNSC le dio vía libre para la comisión de delitos como puede ser el FRAUDE PROCESAL y la FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, como se verá más adelante .

e- Con lo anterior, habiendo decidido la CNSC **NO excluir** al elegible en mención, y teniendo en cuenta el retiro del servicio que le fue efectuado a la elegible quien ocupó la primera posición en lista de elegibles, la Alcaldía de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

la Apartada nombró en período de prueba al elegible de la segunda posición en lista, mediante **Decreto 050 del 02 mayo 2023 expedido por el Alcalde Municipal de La Apartada.**

f- No obstante lo anterior, previamente a cuando fuera decidida la actuación administrativa tendiente a la exclusión, yo tenía conocimiento de que el elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL en realidad nunca había trabajado para la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS, por lo que sabía que las certificaciones de experiencia aportadas por él eran falsas o adulteradas y, por lo tanto, estaba segura de que dicho elegible no cumplía con los requisitos para el ejercicio del cargo y por ello no le podía ser efectuado nombramiento en período de prueba en caso del surgimiento de vacantes.

Pero me llevé una sorpresa grande cuando en **fecha 19 de abril de 2023** fue decidida la actuación administrativa y en ella se resolvió **NO excluir** al elegible en comento, y más sorpresa me llevé cuando a pesar de no contar con el requisito de experiencia exigido por el empleo ofertado mediante OPEC **64074**, la Alcaldía de La Apartada decidió nombrarlo en período de prueba en fecha **10 de mayo de 2023.**

4º. Bajo ese contexto, a continuación explicaré las razones por las cuales la Alcaldía de La Apartada no debió nombrar al elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL en período de prueba, o que aun cuando lo hubieran nombrado y él hubiera tomado posesión en el empleo, la entidad debió haber adelantado la revocatoria directa de dicho nombramiento, así:

a- Puesto que la vacante provista al elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL estaba siendo ocupada por una servidora nombrada en provisionalidad, YACIRA INÉS PIÑEREZ MERCADO, hasta tanto se adelantaban las actuaciones administrativas tendientes a proveer el cargo mediante el uso de listas de elegibles, ella vio afectados sus derechos laborales cuando fue retirada del cargo para nombrar al plurimencionado elegible quien no cumplía con los requisitos de experiencia para el desempeño del cargo, con lo cual ella decidió acudir ante la Defensoría del Pueblo para que a través de ellos se requiriera a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS con la finalidad de que certifique y valide que el elegible hubiera trabajado en la entidad, para lo cual aportó el número de cédula de dicho elegible, tal como se lee en el siguiente pantallazo:

1-PRIMERA PETICIÓN: "Solicito a través de este derecho de petición los siguientes documentos e información (sic) suscritos con el señor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía 1.066.573.322 con la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS

En caso de que la vinculación haya sido por contrato de prestación de servicios se anexe la constancia de que los contratos de prestación de servicios suscritos entre el mencionado y la E.S.E se encuentra cargados al SECOP de acuerdo con lo establecido por las normas que rigen la contratación pública.

Solicito se anexas las constancias de pagos derivados de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía 1.066.573.322 y la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS".

Hay que fijarse en que el número de cédula por el cual se indagó, efectivamente corresponde al elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL, puesto que coincide exactamente con el que aparece consignado en mi lista de elegibles y en el decreto de nombramiento de este elegible, que se aportan como pruebas.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

b- Como resultado de lo anterior, la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS remitió la siguiente información a manera de certificación en fecha **junio de 2023**:

Respuesta: Es pertinente señalar que una vez recibido el derecho de petición, la Oficina de Talento Humano, quien es la dependencia encargada, después de realizar la revisión de los documentos que obran en tal oficina, certifica que **no se encontraron archivos, ni documentos que generen algún vínculo laboral entre el señor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL identificado con la cedula de ciudadanía 1.066 573 322 y la E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS.**

Tal como se lee, la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS **CERTIFICA** que el servidor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 1.066.573.322 **NO** ha tenido ninguna clase de vínculo laboral que repose en la oficina de talento humano de la entidad, por lo que la conclusión lógica es que este elegible aportó certificaciones **FALSAS** para cumplir con los requisitos de experiencia exigidos por el empleo, resultando en que eran ciertas las sospechas que tenía la Alcaldía de La Apartada.

c- Ocurrido lo anterior, en comunicaciones mantenidas con la provisional YACIRA INÉS PIÑEREZ MERCADO, ella me informó que allegó a la Alcaldía de La Apartada la certificación referida en el literal anterior, pero que la entidad no ha adelantado ninguna actuación al respecto.

d- Esta situación es preocupante para mí, puesto que, al haber aportado el elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL documentación falsa durante el proceso de selección, lo que recae en deber de la Alcaldía de La Apartada para defender el orden constitucional y hacer respetar el mérito y en aras de cumplir con el debido proceso, era y es adelantar en su contra la revocatoria directa del acto administrativo de nombramiento, que le fue realizado mediante **Decreto 050 del 02 mayo 2023**, y para lo cual se le debe dar aplicación al artículo **93 y siguientes** de Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin hablar de las respectivas denuncias penales y disciplinarias que deberá adelantar la Alcaldía de La Apartada en contra del elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL, puesto que la conducta desplegada por él podría ser constitutiva de delitos y una falta disciplinaria.

e- En ese orden de las cosas, puesto que actualmente soy la persona que ocupa la primera posición de mi lista de elegibles, tengo especial interés en que se haga cumplir el orden constitucional sobre lo referido, porque al efectuarse la revocatoria del nombramiento a dicho elegible, dicha vacante surgirá como definitiva y entonces se deberán adelantar las actuaciones administrativas conjuntas tendientes a que se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba, en garantía del mérito como pilar fundante del actual estado democrático Colombiano y en garantía de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, entendiéndose que con el desarrollo de la presente tutela se evitaría la comisión de un perjuicio irremediable porque me encuentro en estado de urgencia manifiesta ya que la lista de elegibles está pronta a perder su vigencia.

5º. Ante tal situación presente el día 22 de julio de la anualidad se radicó derecho de petición ante la CNSC y ante la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) solicitándoles grosso modo que se informe, en primer lugar si por parte de ellos se han adelantado o se han tomado acciones respecto al señor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL sobre la obtención fraudulenta de documentos públicos con la finalidad de obtener un cargo público, en caso de no haber ejecutado acción alguna que se impulse por parte de la Alcaldía de La Apartada el procedimiento administrativo de revocatoria directa y que en su defecto solicitaba de parte que se adelante dicho procedimiento en el entendido de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



que la consecución del acto administrativo en donde nombra al señor BAIRON ÁVILA fue a través de medios fraudulentos y falsos, estando inmerso en una de las causales contempladas por la normatividad de lo contencioso administrativo para que se adelante y se dé la revocatoria directa⁶ aunado a lo anterior, que con posterioridad a la revocatoria directa del acto administrativo se proceda a dar el reporte de novedad sobre el surgimiento de la vacante ante la CNSC y se remita la autorización para que usen mi lista de elegibles y así al ser la primera en dicha lista se de mi nombramiento en periodo de prueba.

En cuanto a la CNSC se la instó para que adelante los procedimientos administrativos y disciplinarios en contra del señor BAIRON ÁVILA por las irregularidades e ilicitudes por él cometidas para la consecución del cargo de carrera administrativa y como consecuencia se le impongan las sanciones pertinentes a su mal actuar, que luego de ello efectúe los procedimientos correspondientes para volver a ofertar el cargo con base en mi lista de elegibles con miras a mi nombramiento en periodo de prueba.

6°. Ya para el día 22 de agosto del 2023 se emitieron respuestas individuales tanto de la CNSC y de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en donde salen a destacarse lo siguiente:

a- Por parte de la CNSC se menciona que no tiene injerencia en las nominaciones en periodo de prueba de los elegibles, que eso corresponde a los jefes de unidad de personal, además de ello hace caso omiso a todas las peticiones incoadas al no referirse respecto a la apertura de los procedimientos tanto administrativos como disciplinarios en contra del señor BAIRON ÁVILA por sus faltas e ilicitudes al momento de la inscripción en el cargo ofertado mediante la convocatoria ya reseñada, siendo ostensible la vulneración al derecho de petición, no respondiendo nada respecto de lo solicitado ni dando fundamentos de derecho claros y concisos sobre su negativa, además de vulnerar mis derechos al trabajo, al mérito, al debido proceso y a la igualdad de oportunidades, siendo válida y pertinente la acción de tutela.

b- En cuanto a la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), tan solo se limita a decir que están cumpliendo con lo establecido en la norma, cuando no es así, no se está valorando lo detallado en el hecho 4 literal b de la presente tutela y descartando de plano dicho documento, documento del cual ya tenía conocimiento, como ya se ha descrito en los hechos anteriores; es de gran claridad que con ese documento basta para adelantar el procedimiento administrativo de revocatoria directa y siendo del caso, como ellos hicieron, de que no impulsaran dicho procedimiento tenían que impulsarlo a petición de parte, tal y como lo hice pero ellos hicieron caso omiso a ello y sin dar fundamentos de derecho claros y coherentes sobre su omisión o negativa a realizar la revocatoria directa del acto administrativo, vulnerando de igual manera mi derecho fundamental a la petición y vulnerando ostensiblemente el derecho al debido proceso, además de los derechos al trabajo, a la igualdad, al interés general y al mérito al no darle trámite a mi solicitud de revocatoria directa del acto, dando vía libre para interponer acción de tutela.

7° De igual manera se radico ante la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS pidiendo a mi nombre se me brinde información tendiente a clarificar si el señor BAIRON ÁVILA estuvo o no vinculado a su empresa y en qué periodo y bajo qué modalidad de contratación, obteniendo tan solo un radicado de recibo de la petición de día 10 de julio del 2023 sin recibir hasta la fecha respuesta alguna por parte de ellos, omitiendo su deber legal y constitucional, afectando mi derecho fundamental a la petición, dándome la oportunidad para radicar la presente acción de tutela.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

8°. En las actuaciones y omisiones descritas en los hechos seis (6) y siete (7) se denota con bastante suficiencia que las entidades accionadas están faltando a la moralidad administrativa y actúan contra derecho y vulnerando categóricamente derechos fundamentales y derechos de carácter constitucional y legal, faltando a los principios de la administración y perjudicando ostensiblemente la servicio administrativo, siendo también que lesionan bienes jurídicos amparados por el derecho penal como lo son la administración pública y la fe pública, todo esto por omitir, pretermitir y permitir la comisión de unos presuntos delitos y dejando que la causa quede impune y que ahora mismo el señor BAIRON ÁVILA esté gozando de un cargo público mediante artimañas y faltando a la verdad y a la igualdad de condiciones, aprovechándose además de la permisividad de las entidades accionadas que de forma directa o indirecta están dándole luz verde a la comisión de los delitos y a la realización de actuaciones deshonorosas e indecorosas por parte del señor BAIRON ÁVILA, haciendo que todo esto se vuelva un entramado de irregularidades en donde se beneficia una sola persona, desconociendo si es a costa de todas las entidades accionadas o si ellas le ayudan a encubrir de una u otra manera tales ilícitos.

9°. Teniendo en cuenta los hechos consignados, respetuosamente acudo ante sus despachos a fin de solicitar que se responda y/o se acceda a las siguientes:

2. PRETENSIONES

1. Solicito señor juez de manera respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la petición, a la prevalencia del interés general, al debido proceso, la igualdad de oportunidades y al trabajo, en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por mérito, estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, y en consecuencia se ordene tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) y a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS que en el término de 48 horas siguientes a la fecha de notificación del fallo, respondan de fondo a todas las peticiones ante ellos elevadas, en las cuales se resuelvan de fondo a todo y cada uno de los puntos por mi requeridos, con fundamentos de hecho y de derecho que sean concisos y coherentes por los cuales se brindan las respuestas.

2. Que se ordene dentro del mismo término a la ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) se cumpla con el debido proceso y se adelante mi petición de revocatoria directa del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL de fecha 10 de mayo del 2023, conforme a lo planteado en el acápite de REVOCATORIA DIRECTA dentro de los FUNDAMENTOS DE DERECHO. Del mismo modo a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dentro del mismo término se inicien con las actuaciones administrativas y disciplinarias del caso en contra del señor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL.

Subsidiario a lo anterior solicito que mientras se surtan dichas actuaciones se suspenda el término de vigencia de la lista de elegibles hasta tanto se den fallos o resoluciones de fondo, debido a que en su tiempo ellos hicieron caso omiso al impulso de dichos procedimientos haciendo que esté por agotarse la vigencia de mi lista de elegibles, haciendo de este un perjuicio irremediable por mi urgencia manifiesta de que se aclaren todas estas injusticias y se me otorgue lo que en derecho me corresponde, siendo esto, el cargo *denominado* **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64074, ALCALDÍA DE LA APARTADA,

3. Como Consecuencia de lo previo y dado el caso de darse la revocatoria directa del acto administrativo se ordene tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) el efectuar cada una de las actividades administrativas que a grandes rasgos comprenden, el reporte por parte de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



la ALCALDÍA DE LA APARTADA de la vacante dentro del cargo previamente detallado en el inciso anterior y también de pedir la autorización del uso de mi lista de elegibles ante la CNSC, luego que por parte de la última se emita la autorización para utilizar mi lista de elegibles al ente nominador y que por parte del nominador se proceda a hacer mi nombramiento en periodo de prueba y notifique las resoluciones de nombramiento a los elegibles nombrados de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015 y que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de **1 mes calendario**, como un término razonable y prudencial dentro del cual pueden llevarse a cabo.

4. Que se acceda a la solicitud de pruebas de oficio contenida en la presente acción.
5. Que se acceda a la solicitud especial de notificación de terceros interesados en las resultas del proceso a fin de evitar la declaratoria de nulidad del eventual fallo de tutela de primera instancia que sea proferido.
6. Que se acceda a la solicitud de vinculación realizada a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para efectos de determinar responsabilidades disciplinarias tanto por las acciones y omisiones efectuadas por las entidades accionadas y siendo más específico a sus representantes legales o a los funcionarios o empleados públicos que se vean implicados en todas y cada de las irregularidades mencionadas en la presente acción de tutela para que se adelanten las investigaciones del caso.

3. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

De manera respetuosa solicito a su despacho se vincule a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en función a que todas las irregularidades descritas en la presente tutela a mi entender corresponden a faltas disciplinarias, tanto por su acción como por su omisión, por cada uno de los funcionarios de las entidades accionadas envueltos dentro de lo relatada en los hechos objeto de tutela, al presuntamente pretermitir deberes legales y encubrir la comisión de delitos por parte del señor BAIRON YOVANY ÁVILA BERNAL.

Es así que es menester vincular al ente de control ya que resulta necesario abrir las investigaciones del caso a los representantes legales de cada una de las entidades accionadas o a los funcionarios que hayan sido los competentes en cada una de las irregularidades ya descritas y bien detalladas, porque considero que dichas contravenciones están enmarcadas dentro de las faltas disciplinarias de los servidores públicos y por tal motivo deben ser sancionados.

4. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES (MEDIO DIGITAL)

El presente escrito de tutela en formato pdf, y además:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

01. Cédula Nancy Peñate
02. Lista de elegibles OPEC 64074
03. Auto CNSC No 42 del 30 enero 2023 Inicio de período probatorio dentro de actuación administrativa exclusión
04. Auto CNSC 139 del 20 febrero 2023 Prorroga términos de pruebas del Auto CNSC No 42 del 30 enero 2023
05. Petición de revocatoria directa y solicitud de vigilancia por parte de la CNSC
06. Respuesta Alcaldía de la Apartada 22 de agosto de 2023
07. Respuesta CNSC 22 agosto 2023
08. Decreto 050 del 02 mayo 2023 Nombramiento BAIRON YOVANY AVILA BERNAL
09. Certificación E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS junio 2023
10. Derecho de Petición E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS
11. Pantallazo Radicado Recibido E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS
12. Resolución CNSC 5682 junio 2023

4.1. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales y ante la renuencia de las entidades en entregar información completa, aun acudiendo a una acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición, su despacho requiera a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA APARTADA (CÓRDOBA)**, a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS** y a la **CNSC** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

- 1- Que la **E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS** informe a su despacho si el señor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL ha estado vinculado a dicha entidad, en qué periodo y bajo que modalidad de contratación.
2. Que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA APARTADA (CÓRDOBA)** informe a su despacho si ha adelantado por parte de la oficina de control interno no de talento humano investigación alguna sobre la presunta comisión de delitos cometidos por el señor BAIRON YOVANY AVILA BERNAL y que son conocidos por ellos en cuanto a la falsificación del documento con el cual “certificó” su experiencia y se aprovechó de dicha artimaña para quedarse con el cargo público.

5. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud a que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los partícipes del **Convocatoria No. 1092 de 2019 – ALCALDÍA DE LA APARTADA** para la OPEC No **64074** y los que se encuentren dentro de la lista de elegibles mediante **Resolución No. 7559 del**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



11 de noviembre de 2021 a la cual me inscribí, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

b. Sírvase ordenar a ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la OPEC No **64074**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

-Decretos Reglamentarios:

Decreto 2591 de 1991:

ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.

Sentencia T-958/09

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”*

Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente del derecho fundamental afectado además de las condiciones de urgencia manifiesta en las que me encuentro debido a la proximidad en el vencimiento de mi lista de elegibles y a la inminencia de que se convierta en un daño irreparable, imputable al demandado en tutela, pues es contra este contra quien se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

Sentencia T-956/13

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio."

En el caso en concreto:

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo o el proceso de revocatoria directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, tasada aproximadamente entre tres (3) a cinco (5) años, debido a que mi lista de elegibles pierde su vigencia el día 11 de noviembre del 2023, ya que solamente tiene una duración de dos (2) años; tiempo en el cual aún no pudiese quedar en firme la sentencia que declare favorable mis intereses: b) Los derechos vulnerados con las decisiones sin motivación razonada e unilateral tanto de la CNSC como de la ALACALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) al no resolver mis inquietudes ni adelantar los procedimientos exigidos está en ostensible vulneración al derecho fundamental regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 23º, que establece:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Y el artículo 29º:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Es por ello que la CNSC y la ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) faltaron al debido proceso al no adelantarse a petición de parte los procedimientos tanto administrativos como disciplinarios tendientes a que se sancione al señor BAIRON YOVANY ÁVILA BERNAL y se lo excluya dentro de los elegibles y por ende se le retire del cargo con OPEC 64074, dejando así la vacante en dicho empleo y al ser la primera dentro del orden en la lista de elegibles se me otorgué dicha plaza.

También las dos ya relacionadas junto a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS, faltaron al derecho de petición al no resolver de correcta forma cada uno de las solicitudes que les fueron requeridas, es más, la última ni siquiera respondió nada de lo que fue solicitado, dejando una clara afectación a mi derecho de primer grado y causando grandes perjuicios, porque en el caso de que se hubiese actuado de correcta manera y se hubiese resuelto todo lo pedido, se hubiesen adelantado las investigaciones pertinentes y se hubiesen adelantado las investigaciones y procedimientos correspondientes a día de hoy estuviera gozando de un empleo público a través del mérito que conseguí conforme a derecho y no a través de adulteraciones ni falsificaciones faltando a la honra y a la verdad y sin afectar los bienes jurídicos tutelados de la administración pública ni de la fe pública.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.'

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera y todo lo relacionado con ello se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

RESPECTO A LA REVOCATORIA DIRECTA

Siendo de ese modo, es menester que en este punto me refiera a la **REVOCATORIA DIRECTA** de actos administrativos de nombramiento en el marco de concursos públicos de méritos convocados por la CNSC, puesto que tiene ciertas particularidades que deben analizarse. En primer lugar, la revocatoria directa de actos administrativos está regulada por el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el **artículo 93º y siguientes**, donde de forma general se establece:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

(...)

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, **haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento **y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos **lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.**

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

De los artículos puestos en cita, es dable realizar las siguientes apreciaciones:

a- La revocatoria directa de actos administrativos procede de oficio **o a solicitud de parte;** b- Por regla general procede por tres causales, dentro de las que se encuentra **causarle agravio injustificado a una persona;** c- Las solicitudes de revocatoria directa deben resolverse dentro de **los dos meses siguientes a su interposición** d- Teniendo en cuenta que un acto administrativo de nombramiento, en este caso el **Decreto 050 del 02 mayo 2023**, crea o modifica una situación jurídica de carácter particular, puesto que reconoce el derecho al mérito de un elegible que ganó un concurso de méritos, este acto administrativo debe revocarse con **el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular** o en su defecto demandarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Aun con lo anterior, es dable señalar que en este caso en concreto no solamente se trata de un acto administrativo que reconoció derechos particulares a un elegible, sino que se trata de un acto administrativo expedido en el marco de un concurso de méritos convocado por la CNSC, que genera un **nombramiento en período de prueba o en propiedad en un cargo de carrera administrativa**, y el cual solicito que se revoque porque el elegible nombrado **no acreditó el cumplimiento de los requisitos legales**. En ese sentido, es dable traer a colación la regulación normativa específica que se ha desarrollado en torno a la revocatoria directa de esta clase de actos administrativos, con fundamento en la falta de cumplimiento de los requisitos legales para el desempeño del empleo:

a- En primer lugar, debemos remitirnos a la norma base que regula el tema, la **Ley 190 de 1995** Por la cual se dictan normas tendientes **a preservar la moralidad en la Administración Pública** y se fijan disposiciones con el fin de **erradicar la corrupción administrativa**, que en su artículo 5º indica:

ARTÍCULO 5º. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración **sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación,** según el caso, **inmediatamente se advierta la infracción.**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

De entrada podemos darnos cuenta de que esta norma está contenida en una ley que está enfocada **en preservar la moralidad en la Administración Pública y erradicar la corrupción administrativa**, con lo cual es razonable que se haya instituido que la conducta de haber aportado documentación falsa para obtener un nombramiento o contrato, acarrea la consecuencia inmediata de la revocación o terminación del vínculo laboral por incumplimiento de los requisitos para ejercicio de un cargo e implica sanciones de tipo penal y disciplinario, tal como la inhabilitación de **3 años** para ejercer funciones públicas.

b- Luego tenemos la **Ley 909 de 2004**, *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*, que en su **artículo 41º** enseña:

ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. *El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

(...)

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el **artículo 5** de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

Como vemos, es una causal válida para retirar del servicio a un servidor público, el comprobar que el elegible no acreditó los requisitos para el desempeño del empleo, y hay que fijarse en que no se refiere nada sobre que deba obtenerse el consentimiento previo, expreso y por escrito para retirarlo del servicio.

c- Más adelante está el **Decreto Ley 760 de 2005**, *Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*, que en el **título II artículos 17º y 18º** establece:

TITULO II. RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCION O CONCURSOS.

ARTÍCULO 17. *Para la revocatoria de un acto administrativo de nombramiento en período de prueba o de ascenso, porque se demostró que la irregularidad fue atribuible al seleccionado, no se requerirá el consentimiento expreso y escrito de este.*

ARTÍCULO 18. *Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, **la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.***

Tal como se lee, cuando se trata de la **revocatoria directa del nombramiento** con ocasión en una irregularidad atribuible al elegible, la autoridad nominadora puede ejercer la potestad de revocar unilateralmente el acto de nombramiento, es decir, revocarlo sin que sea necesario obtener el consentimiento previo, expreso y por escrito de dicho elegible. Asimismo, se tiene que está en deber de la autoridad nominado garantizar los derechos de defensa y contradicción del elegible dentro de una audiencia, y si se comprueban los hechos irregulares, el nombramiento debe ser revocado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

d- Por último, tenemos el **Decreto 1083 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, que los **artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.11.1.1** regula:

ARTÍCULO 2.2.5.1.13 Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora **deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.**

Ante este evento **la administración inmediatamente advierta el hecho** procederá de conformidad con lo señalado en el artículo **5** de la Ley 190 de 1995 y la Ley **1437** de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

(...)

9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Según lo anterior, está en **DEBER** de la autoridad nominadora, **inmediatamente advierta el hecho**, adelantar los procedimientos para realizar la revocatoria directa del nombramiento de un elegible que no cumpla los requisitos para el ejercicio de un empleo y es asimismo una causal que faculta a la entidad a realizar el retiro del servicio de un servidor.

Con lo anterior, como conclusión puede decirse que, aun cuando un acto administrativo de nombramiento cree o defina una situación jurídica particular e involucra derechos particulares de un elegible sobre una vacante, al comprobarse que el nombramiento se dio mediante la aportación de documentación falsa o adulterada, o por otra irregularidad que es atribuible al mismo elegible, la entidad nominadora de inmediato deberá adelantar la revocatoria directa del nombramiento con fundamento en las normas citadas, y para lo cual no necesita que el elegible le dé su consentimiento previo, expreso y por escrito, sino que puede hacerlo unilateralmente, pero respetando el derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, esto no solamente ha sido consignado en normas como las citadas, sino que además el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se han manifestado al respecto, de las que se destaca las siguientes:

a- La **Sentencia C-672 de 2001**, en la cual la Honorable Corte Constitucional revisó la constitucionalidad del **inciso primero del artículo 5° de la Ley 190 de 1995**, y donde explicó lo siguiente respecto de la unilateralidad en la revocatoria de actos administrativos de nombramiento y la aplicación del principio de la buena fe:

En una circunstancia **de manifiesta ilegalidad**, sin embargo, **la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público**, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración **rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias**. El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.

b- Por otra parte, está la Sentencia con número de radicado **05001-2331-0001998-0221201 de fecha 10 de agosto de 2008 proferida por el Consejo de Estado**, donde refirió lo siguiente respecto de la revocatoria de nombramientos por haber aportado documentación falsa o adulterada:

*En consecuencia, la administración municipal válidamente podía **revocar su nombramiento** con base en la motivación dada en los actos demandados, **pues el acto de nombramiento** o promoción al cargo de Informador **surgió viciado** y respaldado en el convencimiento de que el actor cumplía con la totalidad de requisitos para ocupar el mismo, **lo que se soportaba en un documento falso que éste había aportado previamente.***

Con lo anterior se tiene que la causal de revocatoria por incumplimiento de los requisitos legales, es la causal que se encasilla cuando se dio la presentación de documentos falsos por parte de quien pretende ocupar el cargo ofertado. Es por ello que la jurisprudencia traída a colación que se refiere a esta causal, versa principalmente sobre el deber y facultad que recae en la administración de revocar directamente el acto administrativo que nombró en el cargo a quien se presentó para ocupar el mismo. Es decir, que pese a lo dispuesto normativamente de requerirse la autorización del directamente interesado de forma expresa y por escrito para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto, en caso de evidenciar la inducción en error a la administración por haber aportado documentación falsa o adulterada, este requisito se suprime como presupuesto para el retiro efectivo del funcionario por haber roto la confianza legítima de la administración, y se pone al beneficio del ente nominador para que este garantice la protección del interés general o público.

DEBERES DE LA CNSC:

Para finalizar, es dable recordar que la CNSC, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por los artículos **125 y 130 Constitucionales**, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia de la carrera administrativa. Por ello, los literales **a), c) y h)** y el **parágrafo 2º del 12 de la Ley 909 de 2004**, contemplan, entre otras funciones a cargo de la CNSC, las relacionadas con la vigilancia en la aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa y la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de carrera administrativa:

ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, **la Comisión podrá en cualquier momento**, de oficio o **a petición de parte**, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada:

(...)

c) **Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas**, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, **realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad.

Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)

PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

Según eso, en cualquier momento desde cuando fue convocado el concurso de méritos y de oficio o a petición de parte, está en deber de la CNSC iniciar actuaciones administrativas e investigar sobre el posible incumplimiento de normas de carrera administrativa, tendientes a determinar si hubo o no las irregularidades denunciadas y la consecuente imposición de sanciones en caso de comprobarse, con la finalidad de que se haga correcta aplicación a los principio del **mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados público.**

En ese orden de ideas, es menester que solicite comedidamente la colaboración y acompañamiento por parte de la CNSC en el presente asunto, para que, en ejecución de sus funciones, inicie las actuaciones administrativa e investigaciones a las cuales haya lugar, e imponga sanciones en caso de comprobarse irregularidades, sobre lo que se anuncia en el presente escrito de petición, esto es, que el elegible BAIRON YOVANY AVILA BERNAL fue nombrado en un cargo de carrera administrativa sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el empleo, puesto que aportó certificaciones de experiencia obtenidas por parte de la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS, que esta misma E.S.E. **CERTIFICÓ** que son **FALSAS** o están adulteradas, porque dicho elegible nunca tuvo un vínculo laboral o contrato con esta entidad, tal como constan en el documento que se adjunta, y que aun cuando esta información y documentación fue allegada a la Alcaldía de La Apartada, esta entidad no ha adelantado ninguno de los procedimientos que tiene a su cargo relativos a la revocatoria directa del nombramiento de este elegible, ni ha realizado las denuncias penales disciplinarias a las que hay lugar.

Por esto se hace necesaria la presencia de la CNSC en el presente asunto, para que vigile y garantice el cumplimiento de los principios del mérito e igualdad de oportunidades en el acceso a empleos de carrera administrativa, los cuales, temo, la Alcaldía de la Apartada no tiene intenciones de hacer cumplir.

Para colegir todo lo expuesto se tiene que todas las entidades accionadas están incumpliendo con deberes constitucionales del primer orden, están omitiendo brindar una información clara, completa, concisa y coherente, están además pretermitiendo el impulso de procedimientos administrativos y disciplinarios a pesar de las evidencias aportadas ante ellas, a pesar que en el caso de la ALCADÍA DE LA APARTADA conocía de la irregularidad que se encuadra en lo ilícito por parte del señor BAIRON YOVANY ÁVILA BERNAL, al falsificar los certificados laborales con la empresa social del estado CENTRO DE SALUD CON CAMAS; aun así con conocimiento de causa, ellos prefirieron hacerse los de la vista gorda y no actuar conforme a derecho y al ordenamiento jurídico ordena que se actuase, ni siquiera cuando se solicitó que se realizase la revocatoria directa

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



a solicitud de parte, no tuvieron ni la decencia de pronunciar el por qué no adelantaban mi solicitud de revocatoria haciendo que se dilatara el tiempo para que la lista de elegibles expirara, tan solo reparan en mencionar que están acatando los deberes legales –que no lo hacen- y que se acogen a lo dispuesto por la CNSC, cuyo procedimiento fue más que irregular al no coaccionar a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS para que se pronuncie al respecto y no guardase silencio –porque pareciese que quiere encubrir un hecho delictivo- y al no comparecer en las ocasiones en que fueron llamados, la CNSC se conformó con no investigar en debida forma lo denunciado y obviando el debido proceso sin darle nada de valor probatorio a lo dicho y aportado actuando de manera escueta y vulnerando toda garantía de imparcialidad y justicia, siendo además de que la ALCALDÍA DE LA APARTADA era conecedora del ilícito y ni siquiera así le reportó nada a la CNSC y prefirió dejar todo como estaba.

Es que no hay lugar a dudas de que con el documento en el cual se certifica que el señor BAIRON ÁVILA no está vinculado a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS se hubiese adelantado y sancionado sin ninguna complicación al nombrado y ya a día de hoy me hubiesen nombrado en periodo de prueba dentro del cargo ya referenciado con anterioridad y no hubiesen dejado de dilatar tiempo. Pero se denota que tanto las acciones como las omisiones por parte de las accionadas están enmarcadas en la tendencia de encubrir o alcahuetear la comisión de delitos que afectan los bienes jurídicos de la administración pública y la fe pública. Por lo que considero que es más que necesario, además de que cumplo con todos los requisitos de forma para que se le de viabilidad y estudio a la presente acción de tutela y que posteriormente se amparen todos los derechos fundamentales y conexos vulnerados.

7. COMPETENCIA.

Es Usted, Señor Juez, el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que en el momento se encuentra en proceso la vacancia judicial.

8. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

9. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

10. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La suscrita, recibiré notificaciones en la Calle 18#10-70 Barrio Montelino, en el Municipio de La apartada (Córdoba), en correo electrónico Yuli0490@hotmail.com y en el Celular: 3106432803.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM

ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) en la dirección: Carrera 7 #20-21 Barrio Daniel Alfonso Paz - La Apartada - Córdoba - Colombia, al teléfono: (+57) 4 810 43 19 y correo electrónico: alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co, sgobierno@laapartada-cordoba.gov.co, Se aporta los presentes correos electrónicos en tanto no se pudo ubicar un correo para notificaciones judiciales.

A la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS, en la dirección Carrera 9, Calle 5 Córdoba (Bolívar, Colombia), al teléfono 3145742575 y al correo electrónico: contactenos@ese-cordoba-bolivar.gov.co.

Atentamente,

Nancy Peñate

NANCY JULIETH PEÑATE TORRES,
C.C. N° 1.066.571.597 de La Apartada (Frontera)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño